

**INFORME SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS SOBRE EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE INHABILITACIÓN Y EL TRASPASO DE LOS CLIENTES DE MENTA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.L. (ACTUALMENTE DENOMINADA LLUM DE PONENT, S.L.) A UN COMERCIALIZADOR DE REFERENCIA**

**Expediente: INF/DE/368/23**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Xabier Ormaetxea Garai

**Consejeras**

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

D.<sup>a</sup> María Ortiz Aguilar

**Secretaria**

D.<sup>a</sup> María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 16 de agosto de 2023

En contestación a la solicitud de informe formulada por el Subdirector General de Energía Eléctrica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, sobre la propuesta de inhabilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización y el traspaso de los clientes de MENTA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.L. (actualmente denominada LLUM DE PONENT, S.L.) a un comercializador de referencia, la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5 (apartados 2 y 3) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, ha acordado emitir el siguiente Informe.

**1 ANTECEDENTES**

**1.1 Denuncia de impagos de peajes y cargos**

Con fecha 30 de junio de 2023 ha tenido entrada en el registro de la CNMC escrito de **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** en el que denuncia incumplimientos por parte de comercializadoras de energía eléctrica de los pagos de peajes y cargos. Adjunta anexo con el desglose de dicha deuda exigible por comercializadora, figurando MENTA ENERGÍA

COMERCIALIZADORA, S.L. con una deuda de **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]**.

### **1.2 Escrito del operador del sistema por incumplimiento de la obligación de prestación de garantías**

El 26 de enero de 2023 ha tenido entrada en la sede electrónica de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el escrito de denuncia del operador del sistema (OS), respecto del incumplimiento por parte de MENTA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.L. de la obligación de prestar las garantías exigidas a este operador, de conformidad con el Artículo 46.1.e) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (Ley 24/2013). En dicho escrito se informa de que se requirió garantías por valor de **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** en el mes de diciembre de 2022.

Posteriormente, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007, el OS ha remitido los preceptivos informes mensuales correspondientes a los meses de diciembre de 2022 a mayo de 2023, mostrando el estado de insuficiencia de garantías el último día del mes de la sociedad MENTA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.L., conforme al siguiente cuadro:

#### ***Incumplimientos de garantías de MENTA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.L.***

**[INICIO CONFIDENCIAL]**

**[FIN CONFIDENCIAL]**

**Fuente: REE**

Adicionalmente, con fecha 1 de marzo de 2023, el OS ha comunicado a la CNMC el incumplimiento de la obligación de pago de la liquidación del operador del sistema al no haber atendido el 26 de enero de 2023 la totalidad de su obligación, por importe de **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]**. Se ejecutaron **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** de las garantías depositadas, insuficientes para permitir el cobro de la cantidad adeudada.

Desde el informe mensual del OS correspondiente al mes de enero de 2023, MENTA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.L. figura con incumplimiento de la obligación de pago establecida en el Artículo 46.1.f) de la Ley 24/2013, al no haber atendido sus obligaciones de pago de la liquidación del operador del sistema generando desde esta fecha pérdidas a los sujetos acreedores de las liquidaciones del operador del sistema.

***Impagos de MENTA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.L. en el mes del informe (no incluye la penalización por impago establecida en el apartado 8 del PO 14.7)***

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

***Fuente: REE***

De acuerdo con el informe correspondiente a mayo de 2023, hasta ese mes, MENTA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.L. tiene unos impagos acumulados de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]. La comercializadora ha hecho pagos fuera de plazo por [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] y se le han ejecutado garantías por [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], sin que hayan podido cubrir unas pérdidas acumuladas de los sujetos acreedores, de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL].

***1.3 Acuerdo de inicio de inhabilitación y traspaso de los clientes a un comercializador de referencia de MENTA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.L***

Con fecha 21 de julio de 2023, ha tenido entrada en esta Comisión oficio del Subdirector General de Energía Eléctrica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, mediante el cual se solicita informe sobre el acuerdo de inicio de procedimiento de inhabilitación y de traspaso de los clientes de MENTA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.L. a un comercializador de referencia.

En dicho acuerdo se señalan sendos escritos del OS por el incumplimiento de la obligación de prestación de garantías, por valor de [INICIO CONFIDENCIAL] . [FIN CONFIDENCIAL] y por el por el impago de liquidaciones por importe de [INICIO CONFIDENCIAL. [FIN CONFIDENCIAL]. Se señala asimismo el informe mensual del OS correspondiente a mayo de 2023, en el que recoge que MENTA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.L:

- figura en estado de incumplimiento prolongado de garantías, con insuficiencia de garantías en el último día hábil del mes de mayo de 2023, por seguimiento diario de garantías de [INICIO CONFIDENCIAL] . [FIN CONFIDENCIAL] y por garantías de operación básica y adicional de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL];
- figura con unos impagos que están generando una pérdida en los sujetos acreedores de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL].
- figura con un programa de adquisición de energía en el mes del informe de 0 MWh, siendo su energía no adquirida de [INICIO CONFIDENCIAL] .[FIN CONFIDENCIAL]

Por otra parte, el acuerdo de inicio de inhabilitación de MENTA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.L. señala sendos escritos, de 10 de marzo de 2023 y de 30 de junio de 2023, de [INICIO CONFIDENCIAL] .[FIN CONFIDENCIAL] por impago de peajes y cargos, con unas cuantías adeudadas de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], respectivamente; así como otro escrito de 14 de julio de 2023 de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN de CONFIDENCIAL] en el que la empresa distribuidora denuncia que la deuda a dicha fecha de MENTA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.L., en concepto de facturación de peajes y cargos es de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN de CONFIDENCIAL].

A la vista de lo anterior, se inician los procedimientos de inhabilitación y traspaso de los clientes de MENTA ENERGÍA a un comercializador de referencia dado *«el impacto en la sostenibilidad económica del sistema eléctrico, considerando que existe un déficit de pago de los peajes de acceso a la red de distribución eléctrica que presenta la empresa MENTA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.L. además de estar acompañado de un incumplimiento del requisito de prestación de garantías, así como del incumplimiento del requisito de compra de energía para sus consumidores de mercado, estimando que se dan todos los requisitos legales para la adopción de medidas cautelares y considerando imprescindible asegurar la eficacia de la resolución, que, en su caso, y tras la debida tramitación, pueda adoptarse»*.

## **2 CONTENIDO DE LA PROPUESTA**

La propuesta de resolución establece el procedimiento de inhabilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización de MENTA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.L. y traspaso de los clientes de esta empresa a un comercializador de referencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 24/2013. A estos efectos, se remite a la CNMC solicitud para que informe el borrador de dicha resolución y el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación y traspaso de los consumidores a un comercializador de referencia.

En dicha propuesta se pone de manifiesto que la empresa MENTA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.L. incumple los requisitos establecidos en el artículo 73.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, relativo a la presentación de las garantías que resulten exigibles; el artículo 73.3 bis, relativo a la compra de energía, así como en el artículo 73.3 ter relativo al pago de los peajes de acceso a la red.

Con el fin de minimizar los perjuicios para el sistema y para proteger a posibles consumidores que potencialmente podrían empezar a ser suministrados por esta comercializadora, el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación adopta las siguientes medidas cautelares:

*“a) Prohibir el traspaso de los clientes suministrados por MENTA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.L. a cualquier otra empresa del mismo grupo empresarial o a empresas vinculadas a la misma. A estos efectos, podrán considerarse empresas vinculadas, entre otras, las que posean o hayan poseído mismo administrador.*

*b) Prohibir que las empresas distribuidoras tramiten nuevas altas de clientes o cambios de comercializador en favor de MENTA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.L.*

*c) Suspender el derecho de MENTA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.L. y de sus representantes a tener acceso a las bases de datos de puntos de suministro reguladas en el artículo 7 del Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión.*

*d) Suspender el derecho de MENTA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.L. y de sus representantes a obtener la información relativa a cambios de comercializador de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, así como cualquier dato de los consumidores.*

*e) Eliminar las ofertas de MENTA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.L. entre las ofertas mostradas por el comparador de ofertas gestionado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.”*

Estas medidas cautelares serían finalmente ratificadas si la inhabilitación y la resolución de traspaso fueran firmes, si bien, la medida cautelar de impedir el traspaso entre empresas vinculadas se extiende durante todo el periodo en el que surte efectos la inhabilitación (un año según lo dispuesto en el artículo 47.2 de la Ley 24/2013) y no solo mientras se tramita el procedimiento de inhabilitación y se hace efectiva la resolución de traspaso de consumidores a la comercializadora de referencia.

En todo caso, la propuesta de resolución determina que la inhabilitación de MENTA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.L. se hará efectiva el día siguiente a aquél en el que se produzca el traspaso de los clientes a los correspondientes comercializadores de referencia.

Además, el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación establece que con el fin de minimizar los perjuicios a los clientes que mantenían contratos con MENTA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.L., y las pérdidas económicas al sistema eléctrico, procede iniciar el procedimiento de traspaso de los clientes de dicho comercializador a un comercializador de referencia.

La propuesta de resolución establece que, si transcurridos ocho días desde la publicación del anuncio de la resolución, el consumidor afectado no hubiera procedido a formalizar un contrato de suministro con una comercializadora de su elección, éste pasará automáticamente a ser suministrado por el comercializador de referencia que le corresponda en las condiciones que establece la resolución.

Asimismo, en el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación se acuerda conferir trámite de audiencia a la interesada para que, en el plazo de cinco días hábiles a contar desde la notificación del acuerdo, pueda presentar las alegaciones, documentos y justificantes que estime oportuno, así como dar traslado a Red Eléctrica de España, S.A., al Operador del Mercado Ibérico de Energía, Polo Español, S.A., a los comercializadores de referencia y a los distribuidores para que realicen las alegaciones que estimen oportunas, así como publicar el acuerdo en el BOE, «a fin de que puedan tener conocimiento los posibles interesados con arreglo a lo establecido en el artículo 4 de la misma Ley 39/2015, de 1 de octubre».

### **3 CONSIDERACIONES SOBRE LOS INCUMPLIMIENTOS**

#### **3.1 Sobre el impago de peajes de acceso a la red de distribución eléctrica**

El artículo 46.1.d) de la vigente Ley 24/2013, recoge la obligación de las empresas comercializadoras de abonar el peaje de acceso a la red de distribución: «Contratar y abonar el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución correspondiente a la empresa distribuidora a partir de los datos de facturación, con independencia de su cobro del consumidor final, así como abonar los precios y cargos conforme a lo que reglamentariamente se determine, con independencia de su cobro del consumidor final».

Por su parte, en el artículo 73 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, se establecen los requisitos necesarios para realizar la actividad de comercialización que se refieren a la capacidad legal, técnica y económica. En concreto, el apartado 3 ter, establece que «El pago de los peajes de acceso a la red y de los cargos es un requisito de capacidad económica que se acreditará conforme a derecho».

Según denuncia de la distribuidora [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] MENTA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.L. mantendría una deuda de peajes y cargos [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]. Adicionalmente, también mantendría deudas con [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN de CONFIDENCIAL], por valor de [INICIO CONFIDENCIAL. [FIN de CONFIDENCIAL], de acuerdo con lo señalado en el acuerdo de inicio del expediente de inhabilitación.

Por lo tanto, MENTA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.L. habría incurrido en la causa de inhabilitación prevista en el artículo 73.3 ter, al no haber pagado en los plazos establecidos los peajes de acceso.

Peaje	nov-22	dic-22	ene-23	feb-23	mar-23	abr-23	may-23	jun-23
2.0TD	2	13	28	66	117	135	142	146
3.0TD	9	43	75	141	216	486	761	847
6.1TD	3	4	6	14	31	156	197	208
<b>Total</b>	<b>14</b>	<b>60</b>	<b>109</b>	<b>221</b>	<b>364</b>	<b>777</b>	<b>1.100</b>	<b>1.201</b>

### **3.2 Sobre la falta de compras de energía eléctrica en el mercado mayorista.**

El artículo 46.1.c) de la Ley 24/2013 establece la obligación de las empresas comercializadoras de «Adquirir la energía necesaria para el desarrollo de sus actividades, realizando el pago de sus adquisiciones».

Adicionalmente, el artículo 73.3 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, dispone que “La compra de energía para los consumidores en el mercado es un requisito de capacidad técnica y económica cuyo cumplimiento será verificado a través de los informes de seguimiento de Red Eléctrica de España, S.A., como operador del sistema”.

A este respecto, MENTA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.L. no ha adquirido energía desde noviembre de 2022, aun disponiendo de una cartera de consumidores. De acuerdo con el informe mensual del OS correspondiente al mes de mayo de 2023, la energía no adquirida estimada para su cartera sería de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

Según la última información disponible en la base de datos del SIPS, MENTA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.L. ha estado incrementando su cartera de clientes, a pesar de no realizar compras de energía eléctrica en el mercado mayorista.

#### **Evolución de clientes de MENTA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.L.**

**[INICIO de CONFIDENCIAL]**

**[FIN de CONFIDENCIAL]**

Fuente: SIPS (CNMC)

Por lo tanto, MENTA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.L. habría incurrido en la causa de inhabilitación prevista en el artículo 73.3 bis, al no haber adquirido la energía necesaria para su cartera.

### **3.3 Sobre la obligación de prestar garantías**

El artículo 46.1.e) de la Ley 24/2013 impone a las empresas comercializadoras la obligación de prestar las garantías que reglamentariamente resulten exigibles. Por su parte, el artículo 73.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización y suministro de energía eléctrica, dispone que las empresas comercializadoras deberán prestar, ante el OS, las garantías que resulten exigibles para la adquisición de energía en el mercado de producción de electricidad, de acuerdo con lo establecido en los Procedimientos de Operación.

Así, el Procedimiento de Operación 14.3 («Garantías de pago») establece las condiciones generales de la recepción y gestión de las garantías correspondientes a las liquidaciones del OS.

En la siguiente tabla, se observa la evolución de las garantías depositadas el último día hábil del mes y el déficit que ha mantenido MENTA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.L. al hacerle el requerimiento de garantías por el seguimiento diario establecido en el artículo 11 del P.O. 14.3 y los seguimientos mensuales de los artículos 9 y 10 P.O. 14.3 (esto es, la Garantía de Operación Adicional + la Garantía de Operación Básica – Garantías Reales depositadas), según información facilitada por REE.

#### **Garantías aportadas el último día hábil del mes y déficit de garantías de MENTA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.L.**

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

*\*Datos hasta 24/07/2023*

*Fuente REE*

A 24 de julio de 2023, mantendría un déficit de garantías de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL].

Adicionalmente, MENTA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.L. estaría incumpliendo sus obligaciones de pago al OS desde el pasado mes de enero, con un importe acumulado de los impagos en plazo de la liquidación del OS por parte de MENTA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.L. de [INICIO CONFIDENCIAL] . [FIN CONFIDENCIAL], de acuerdo con lo señalado en el último informe disponible hasta la fecha sobre el comportamiento de los agentes, correspondiente a mayo de 2023, que elabora el OS en base a la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre. Añade el informe que la comercializadora ha hecho pagos fuera de plazo por [INICIO CONFIDENCIAL] . [FIN CONFIDENCIAL] y se le han ejecutado garantías por



[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], sin que hayan podido cubrir unas pérdidas acumuladas de los sujetos acreedores de [INICIO CONFIDENCIAL] . [FIN CONFIDENCIAL].

De estos datos, cabría concluir que MENTA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.L. habría incumplido de forma reiterada la obligación de depositar las garantías conforme a lo establecido en los procedimientos de operación del OS. De conformidad con la documentación obrante, desde febrero de 2023 la comercializadora carece de garantías depositadas ante el OS, por lo que dicho operador no dispondría de cobertura ante los eventuales impagos que puedan surgir por causa de la ausencia de compras de energía.

### **3.4 Sobre posibles relaciones con otras comercializadoras**

El acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación adopta, entre otras, la siguiente medida cautelar:

*“a) Prohibir el traspaso de los clientes suministrados por MENTA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.L. a cualquier otra empresa del mismo grupo empresarial o a empresas vinculadas a la misma. A estos efectos, podrán considerarse empresas vinculadas, entre otras, las que posean o hayan poseído mismo administrador.*

En este sentido, consultadas fuentes públicas, se observa que el que fuera administrador solidario de MENTA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.L. [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] hasta el pasado 16 de noviembre de 2022 es actualmente administrador solidario de INGEBAU SOLUCIONES DE MEDIDA S.L. y CRECE SOLUCIONES DE ENERGIA S.L. y fue administrador único de GRIÑO ENERGIA S.L. hasta el pasado 17 de diciembre de 2020.

Por tanto, no se podrán traspasar clientes suministrados por MENTA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.L. a INGEBAU SOLUCIONES DE MEDIDA S.L., CRECE SOLUCIONES DE ENERGIA S.L. o GRIÑO ENERGIA S.L. Esta medida cautelar será finalmente ratificada si la inhabilitación y la resolución de traspaso fueran firmes, y se extiende durante todo el periodo en el que surte efectos la inhabilitación (un año según lo dispuesto en el artículo 47.2 de la Ley 24/2013), tal y como se señala en el acuerdo de inicio de inhabilitación.

## **4 CONCLUSIONES**

**PRIMERA.** MENTA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.L. (actualmente denominada LLUM DE PONENT, S.L.) mantendría una deuda vencida de facturas de peajes y cargos con al menos dos empresas distribuidoras, por lo que habría incurrido en la causa de inhabilitación prevista en el artículo 73.3 ter del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

**SEGUNDA.** Desde el mes de noviembre de 2022, MENTA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.L. no ha realizado compras de energía a pesar de disponer de una cartera clientes, que se ha incrementado desde esa fecha. Por tanto, MENTA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.L. habría incurrido en la causa de inhabilitación prevista en el artículo 73.3 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

**TERCERA.** MENTA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.L. no habría depositado de manera reiterada las garantías al OS de conformidad con lo establecido en Procedimiento de Operación 14.3 (“*Garantías de pago*”). A fecha de 24 de julio de 2023 continúa sin tener garantías depositadas. Por tanto, MENTA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.L. habría incurrido en la causa de inhabilitación prevista en el artículo 73.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Adicionalmente, desde enero de 2022, MENTA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.L. habría impagado varias liquidaciones del OS y su cantidad, hasta esa fecha, no habría sido cubierta en su totalidad por pagos fuera de plazo ni por las garantías que ha tenido depositadas y, como consecuencia, el OS ha minorado a sujetos acreedores del sistema eléctrico.

La inhabilitación de MENTA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.L. y el traspaso de sus clientes a la comercializadora de referencia limitaría los posibles impagos adicionales que pudieran derivarse de su falta de garantías.

**CUARTA.** No se podrán traspasar clientes suministrados por MENTA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.L. a INGBAU SOLUCIONES DE MEDIDA SL, CRECE SOLUCIONES DE ENERGIA SL o GRIÑO ENERGIA SL por haber poseído mismo administrador. Se cumple así con la medida cautelar establecida en el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación de traspasar clientes suministrados por MENTA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.L. a cualquier otra empresa del mismo grupo empresarial o a empresas vinculadas a la misma, pudiendo considerarse empresas vinculadas, entre otras, las que posean o hayan poseído mismo administrador. Esta medida se extiende durante todo el periodo que surte efectos la inhabilitación (un año según lo dispuesto en el artículo 47.2 de la Ley 24/2013), si la inhabilitación y la resolución de traspaso fueran firmes.

Remítase el presente informe a la Dirección de Política Energética y Minas de la Secretaría de Estado de Energía.